

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 5 de noviembre de 2021 1:54 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA FRANK PAYANENE 2021-072
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA -FRANK ANDREY PAYANENE CALDAS.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 4:58 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hectorbarriosh@hotmail.com <hectorbarriosh@hotmail.com>; notificacionproceso@hotmail.com <notificacionproceso@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA FRANK PAYANENE 2021-072

Doctor
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001334306020210007200
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FRANK ANDREY PAYANENE CALDAS Otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Respetuosamente en documento anexo remito CONTESTACION DE DEMANDA dentro del proceso de referencia.

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda, Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ hectorbarriosh@hotmail.com; notificacionproceso@hotmail.com

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico [**jrgutierrez.abogado@gmail.com**](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com).

Agradezco su trabajo y colaboración.

Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001334306020210007200
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FRANK ANDREY PAYANENE CALDAS Otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por falta de pruebas que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional. De igual manera mi representada se opone a la condena en costas, en razón que la Entidad no actuado con temeridad, dilación del proceso y ha colaborado con la administración de justicia.

II. DE LOS HECHOS

PUNTO 1: Se presumen ciertos.

PUNTO 2: Parcialmente cierto, en la ficha de incorporación el actor refiere de afecciones en los miembros inferiores, pero no aporta soporte de dicho.

HECHO 3, 4, 5, 6, 7 y 8: Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

PUNTO 9 y 10: Concuerdan con la documentación obrante en el traslado.



III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

1) REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES – SANIDAD E INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

Es oportuno indicar que en el caso propio de las Fuerzas Militares, el **artículo 217 de la Constitución** establece en su inciso tercero que “la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”. Así este régimen está comprendido en diferentes normas, de donde se **destacan la Ley 923 de 2004, Decreto 084 de 1989¹ y los Decretos 1793 y 1796 de 2000², y 4433 de 2004**. El segundo de estos reglamentos define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

Acorde a lo anterior, el **Decreto 1352 del 2013**, mediante el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, **exceptuó de su aplicación a las Fuerzas Militares** y la Policía Nacional por tener **un régimen especial**.

Por otra parte, respecto del Informe Administrativo Por Lesiones, la norma indica que cuando hay personal bajo mando y alguno de ellos sufre alguna lesión, el Comandante directo está en la obligación de realizar el informe administrativo y calificar dicha lesión, pero **la norma es clara al asignar dicha obligación en doble vía**, toda vez que, también le **impone la carga al lesionado cuando dicha situación pase inadvertida por comandante, el afectado debe informar la novedad por escrito dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del accidente³**.

¹ **Decreto 084/1989** “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”.

² **Decreto 1796/2000** “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

³ **Decreto 1796/200, artículo 24** : “INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.”



En el plenario obra un informe suscrito por el aquí demandante, pero el mismo carece de destinatario, fecha o constancia de la entidad o persona quien lo recibe.

2) AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

En primer lugar debo manifestar que en el plenario no obra prueba plena que demuestre que se causó algún daño antijurídico al demandante por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono, ni siquiera hay informe administrativo por lesiones y junta médica laboral para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración determinar y prevenir situaciones de imprudencia o de la esfera personal y cotidiana de sus administrados.

Por ello, mi representada reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

Indica la demandante que las lesiones del señor FRANK PAYANENE, fue supuestamente a causa del desarrollo de actividades ordenadas por mi representada. No obstante, este hecho dañino representado en la presuntas lesiones en su extremidad inferior derecha del demandante no obliga a generar indemnización, pues existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, toda vez que las afecciones de salud del señor PAYANENE fueron posiblemente por alguna omisión, conducta imprudente de la misma víctima o de un tercero, la cual fue determinante para la producción de la lesión alegada.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia⁴ y en la

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)



que se indicó lo siguiente:

“(...) “Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

“.....()...”

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.⁵, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; **por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.**

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez”.

⁵ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079



Dicho lo anterior y con respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no tiene discusión cuando se presentan los supuestos que la orientan, pero en este caso, no hay prueba que comprometa la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada a título de reparación directa, pues las lesiones del señor FRANK PAYANENE son ajenas a la Entidad que represento y fueron posiblemente pasando por alto las medidas de auto cuidado o conducta imprudente o lesiones causadas por un tercero, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

Es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados por omisiones de la parte pasiva, situación que no se cumple en este caso.

Acorde a lo narrado en los escritos de demanda las afecciones de salud de la víctima directa, corresponden a patologías de un accidente común – CAIDA DE SU PROPIA ALTURA-, que misma lesión pudo presentarse en situaciones de la vida diaria del demandante o de otra persona y no necesariamente por estar prestando servicio militar.

Observe su señoría, que el apoderado del actor pretende que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca una reparación de un daño que no ha sido causado por el Estado, sin observar el mínimo cuidado para verificar que los hechos presentados donde fuera lesionado el señor Infante PAYANENE son ajenas a la Entidad que represento y fueron posiblemente por alguna omisión o falta de auto cuidado, o sencillamente por conductas imprudentes de un tercero. Con el agravante, que antes de incorporarse bajo banderas, el demandante ya padecía afecciones de salud en sus extremidades inferiores.

Paciente con antecedente de traumatismo de rodilla izquierda con lesión ligamentaria no especifica (No muestra etc) presenta limitación para mantener supino con miembro afectado, sin embargo movilidad conservada. Pendiente val por ortopedista tratante.

Tafaje en pantorrilla derecha y zona escapular derecha

Apartes ficha médica, de incorporación pg 69 de la demanda

En ese sentido, es del caso precisar que la calificación de lesiones deben realizarse en razón a los parámetros dispuestos en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000⁹, sin que ello implique la imputabilidad jurídica ni material de la demandada, bajo el entendido que aquella no tuvo injerencia en las relaciones que hacen parte a la esfera personal del señor PAYANENE.



Así las cosas, del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho surgido de un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la Entidad, y por lo tanto impone al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa únicas en la materialización del daño.

Para concluir, el daño padecido por el Infante FRANK PAYANENE, no puede ser visto más allá del daño circunstancial de posibles conductas imprudentes dentro de la actividad normal de las personas en su vida cotidiana – caída de su propia altura-, pues dichas lesiones no tienen relación con el servicio militar.

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

IV. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor FRANK PAYANENE y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

V. DE LAS PRUEBAS

1. Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficio se solicitó al área funcional respectiva el expediente administrativo y/o prestacional con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
2. Este extremo procesal desconoce el contenido de los documentos allegados en anexo de la demanda, toda vez que son copias simples borrosas e ilegibles.

Por lo tanto este extremo procesal **no ha podido verificar la legitimación por activa de los demandantes y el contenido y veracidad de los documentos que se relacionan, así:**

Anexos escritos de la demanda: **pagina 59, 60, 61 (se presume que son registros civiles); paginas 85 al 102; paginas 109 al 116.**

3. Finalmente, acorde a las facultades previstas en la ley se solicita la honorable Juez haga uso de las herramientas establecidas por el legislador, y en el presente caso, **decretar todas las pruebas, que considere conducentes, pertinentes, y útiles para establecer si en el presente la legitimación por activa y el contenido de los documentos que se referencian líneas arriba**, y así pronunciarse en la siguiente etapa procesal, o cuando a bien considere, esto es, en la sentencia.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo: jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C.C. 80.430.249 de Madrid – Cund.

T.P. 193.725 del H.C.S.J.